

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOZANO BUITRAGO

DEMANDADO: CLARA OFELIA BORGES PULIDO

RADICADO: 11001400301920190074600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.576.976, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada del proceso declarativo aquí referido, la señora CLARA OFELIA BORGES PULIDO, estando en términos me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto fechado en las plataformas electrónicas el día 27 de septiembre del 2019, mediante el cual esta judicatura admitió la demanda propuesta por la parte actora y dio continuidad al trámite procesal.

El presente recurso se interpone toda vez que no se está de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, esto en los términos que a continuación me permito señalar y teniendo como base el trazado del escrito de la demanda que la parte actora corrió a través del email asistente.direccion@vegajimenezasociados.com el día viernes 24 de julio del 2020 mediante el cual se entiende notificada esta defensa de conformidad con lo ya mencionado.

1. Procedencia formal del recurso de reposición y apelación:

El inciso 1 del artículo 318 del Código General del Proceso, expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario., "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". Como quiera que en este caso nos encontramos cobijados bajo el precepto legal en mención procedemos a la interposición del presente recurso.

2. De la caducidad de la declaratoria de nulidad.

En el auto mencionado en el que este despacho admitió la demanda sobre el proceso de la referencia, es válido señalar que esta judicatura no tuvo en cuenta un elemento esencial para la procedibilidad de la presente Litis, que dicho sea de paso debió ser rechazada in limine; esto por causa del término de caducidad de la acción incoada por el demandante, que a vista del relato de los hechos y las pruebas aportadas para fundamentarlos, el contrato inicial celebrado con data del día 10 de junio del 2005 frente al momento de la radicación de la demanda el día 23 de agosto del 2019, de lo cual se entiende que habían transcurrido 14 años, 2 meses, y 13 días, e igualmente si el computo de términos se hiciera con base en las demás modificaciones contractuales el término de caducidad de la acción es evidente; por ejemplo, en la última de las modificaciones señaladas por el extremo demandante de fecha 15 de enero del 2009 en contraste con la fecha de radicación de la demanda han pasado igualmente un total de diez (10) años, siete (7) meses y ocho (8) días, términos que deben ser valorados por este despacho para la admisión de esta

demanda.

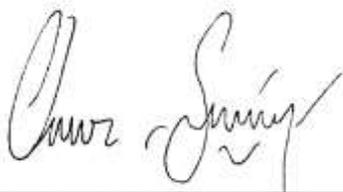
Dicho lo anterior, a continuación esta defensa propone el siguiente cuadro para efectos de ser tenido en cuenta por la judicatura al momento de evaluar este recurso, y con ello entender que la acción legal evocada por el demandante está caducada incluso al momento de la radicación de la demanda.

<u>Fecha contrato u otrosí</u>	<u>Fecha radicación demanda</u>	<u>Lapso transcurrido</u>
10 de junio del 2005	23 de agosto del 2019	14 años, 2 meses, y 13 días
21 de noviembre del 2005	23 de agosto del 2019	13 años, 9 meses, y 2 días
21 de marzo del 2006	23 de agosto del 2019	13 años. 5 meses, y 2 días.
15 de enero del 2009	23 de agosto del 2019	10 años, 7 meses, y 8 días

Con todo, se señala ante este despacho que lo aquí expuesto está fundamentado a través de lo preceptuado en la legislación procesal al tenor del artículo 90 párrafo segundo en lo relativo a que *“El juez rechazará la demanda (...) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*, y que de conformidad a lo ya desglosado tal término se demuestra vencido al momento de la presentación de la demanda pues en el menor de los casos han transcurrido más de una década desde la fecha de celebración de la modificación contractual, lo que indica que el término de caducidad se ha cumplido y el mismo se ha vencido para proponer este tipo de acciones judiciales como la incitada por la parte actora.

Así las cosas es preciso referenciar la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en un análisis con Radicación No. 68001-22-13-000-2015-00269-01 - STC8831-2015 del 08 de 2015 tras examinar un caso de similares aristas evoca conceptos como la prescripción y la caducidad, resaltando que debe entenderse que desde el momento de la suscripción del contrato se empieza a contabilizar el tiempo de caducidad, que según lo dicho ya ha superado el cómputo para iniciar acciones desde la celebración del acto hasta el 23 de agosto del 2019, cuando ya había pasado un término superior al que la ley ha determinado como el plazo a través del cual caduca la acción de la presente nulidad, finalmente se pone en consideración estos argumentos para que el despacho decida revocar el auto admisorio y en su lugar, rechace la demanda por encontrarse caduca la acción.

Del señor Juez,



OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA

ogarzong@abogadosbaluarte.com

C.C. 1.013.576.976 de Bogotá D.C.

T.P. 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura.